

DECRETO por el cual se reestructura el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3º., fracción 1, 31, 37, 38 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 19 y 36 a 44 de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica; 1º, 7º, 80, 14 y 60 de la Ley General de Educación; 1º, 2º y 3º de la Ley para la Coordinación de Educación Superior, y

CONSIDERANDO:

Que en 1941 se creó el Observatorio Astrofísico Nacional de Tonantzintla, Puebla, como institución científica de alto nivel de la Secretaría de Educación Pública, dedicada a la investigación de los fenómenos astrofísicos;

Que por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1971, el mencionado Observatorio se transformó y cambió su denominación por el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, teniendo por objeto esencialmente, preparar investigadores, profesores especializados, expertos y técnicos en astrofísica, en óptica y en electrónica; procurar la solución de problemas científicos y tecnológicos, relacionados con las citadas disciplinas y orientar sus actividades de investigación y docencia hacia la superación de las condiciones y resolución de los problemas del país.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece como estrategia para alcanzar los objetivos de política científica, ampliar su base y mejorar su infraestructura, incrementar el número de proyectos de investigación; impulsar la preparación de científicos jóvenes y fortalecer la capacidad de los centros públicos de investigación para lograr una mayor articulación de sus actividades con las necesidades nacionales;

Que la Ley para el Fomento de Investigación Científica y Tecnológica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1999, regula los apoyos con el Gobierno Federal está obligado a otorgar para impulsar, fortalecer y desarrollar la investigación científica y tecnológica

en el país, fijando como uno de sus objetivos la determinación de las bases para que las entidades paraestatales que realicen actividades de investigación científica y tecnológica sean reconocidas como Centros Públicos de Investigación.

Que la mencionada Ley dispone que las entidades paraestatales interesadas en ser reconocidas como Centros Públicos de Investigación, deberán revisar y actualizar sus instrumentos de creación, formular y celebrar el convenio a que hace referencia dicha Ley, en coordinación con la dependencia coordinadora de sector y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

Que la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica ha considerado procedente, para alcanzar los fines de este organismo descentralizado, promover y propiciar su reconocimiento como Centro Público de Investigación.

DECRETO:

Artículo 1º.- El Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, en su organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en Tonantzintla, Estado de Puebla.

OBJETO

- Identificar y procurar la solución de problemas científicos y tecnológicos en el campo de astrofísica, óptica y electrónica, telecomunicaciones, computación, instrumentación y demás áreas afines, por medio de la investigación científica, básica y aplicada, el desarrollo experimental y la innovación tecnológica relacionados con las áreas mencionadas;
- Preparar investigadores, profesores especialistas, expertos en los campos del conocimiento referido, en los niveles de especialización, licenciatura, maestría, doctorado y posdoctorado;
- Así como orientar sus actividades de investigación y docencia hacia la superación de las condiciones y la resolución de los problemas del país, y podrá contar con establecimientos en cualquier otra parte de la República Mexicana.

ACTIVIDADES

- Impartir enseñanza a nivel de licenciatura, maestría, doctorado y posdoctorado;
- Otorgar becas para participar en proyectos de investigación y demás actividades académicas;
- Realizar estudios e investigaciones en las disciplinas vinculadas a su especialidad así como desarrollos tecnológicos en las áreas mencionadas, orientados a la modernización del sector productivo;
- Difundir información técnica y científica sobre los avances que en las disciplinas materia de su especialidad registre, así como publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice así como promover y transferir las tecnologías desarrolladas como resultado de investigaciones;
- Promover o realizar reuniones, convenios y eventos de intercambio científico de carácter tanto nacional como internacional con instituciones afines;
- Asesorar, rendir opiniones y realizar estudios de desarrollos tecnológicos cuando sea requerido para ello por el sector productivo, por dependencias de la Administración Pública Federal o por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en su área de especialización y asesorar a instituciones sociales y privadas en la materia;
- Formar recursos humanos para la atención de las disciplinas en materia de su especialidad;
- Formular y ejecutar programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional y de posgrado en el campo de su especialidad;
- Otorgar diplomas y expedir certificados de estudios, grados y títulos de conformidad con las disposiciones aplicables.
- Constituir con el carácter de fideicomitente los fondos de investigación científica y de desarrollo

tecnológico, en los términos y condiciones que señala la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, dichos fondos deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- Colaborar con las autorizaciones competentes en las actividades de promoción de la metrología, el establecimiento de normas de calidad y la certificación, apegándose a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y,
- Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto conforme a este Decreto y otras disposiciones aplicables.

El Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica registrará sus relaciones con las dependencias de la Administración Pública Federal y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología conforme a los convenios de desempeño que al efecto establezca, bajo los términos y condiciones que establece la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica.

Artículo 2º.- El patrimonio del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que por cualquier título legal haya adquirido, así como los recursos que le transfiera el Gobierno Federal;
- II. Los recursos que le sean asignados conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;
- III. Los subsidios, participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Los ingresos que por sus servicios perciba, y
- V. Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera.

Artículo 3º.- La Administración del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica estará a cargo de:

- I.- La Junta de Gobierno, y
- II.- El Director General.

El Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, que se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de este Decreto.

Artículo 4º.- El Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica contará también con un comité externo de evaluación y un consejo técnico consultivo interno, como órganos de apoyo, asesoría y colaboración, los cuales tendrán las funciones a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de este Decreto respectivamente y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 5º.- La Junta de Gobierno del Instituto se integrará por el Secretario de Educación Pública, o quien éste designe, quien la presidirá, y en la calidad de vocales, por un representante de la Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública; del Consejo Nacional de Ciencia Tecnología, del Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada y del Centro de Investigaciones en Óptica A.C., quienes podrán designar a sus respectivos suplentes.

El nivel jerárquico de los vocales que representen a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberá corresponder, cuando menos, al de Director General de la Administración Pública Centralizada o su equivalente en el caso de los miembros propietarios y al de Director de Área en el caso de los suplentes.

También formaran parte de la Junta de Gobierno a invitación de esta última, representantes del Gobierno del Estado de Puebla, de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Universidad Autónoma Metropolitana y de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, quienes tendrán la calidad de vocales.

Asimismo, la Junta de Gobierno, a invitación del Secretario de Educación Pública, por conducto del Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, designará a dos vocales que serán personas ajenas al organismo y de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia relacionada con las actividades sustantivas del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica. Estos vocales no tendrán suplentes, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola ocasión.

El cargo de vocal será honorífico.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario y un Prosecretario.

Artículo 6º.- La Junta de Gobierno además de las atribuciones que le confieren los artículos 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 41 de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, tendrá las facultades indelegables siguientes:

- I. Aprobar las reglas de operación del Consejo Técnico Consultivo.
- II. Realizar la evaluación integral de la gestión institucional y del desempeño de los directivos del Instituto, tomando en cuenta la opinión del comité externo de evaluación y las de carácter administrativo y financiero que realicen las dependencias competentes.
- III. Aprobar la normatividad interna que asegure la participación de los investigadores del Instituto en actividades de enseñanza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- IV. Expedir las normas específicas para la organización, funcionamiento y desarrollo de los sistemas integrales de profesionalización del Instituto, las cuales comprenderán catálogos de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de sueldos, programas de desarrollo profesional y actualización permanente del personal docente, científico, tecnológico y administrativo, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa opinión de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, y
- V. Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables y que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 7º.- La Junta de Gobierno del Instituto celebrará sesiones ordinarias cuando menos cada tres meses y las extraordinarias que propongan su Presidente o cuando menos tres de sus miembros.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración

Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno el secretario, el prosecretario y el comisario, con voz pero sin voto.

La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones a representantes de instituciones de investigación y docencia, del comité externo de evaluación del Instituto y de grupos interesados de los sectores público, social y privado. A las sesiones de la Junta de Gobierno se invitará para que asista permanentemente un miembro distinguido de la comunidad científica del Instituto. Los invitados asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 8º.- El Director General del Instituto será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste a través del Secretario de Educación Pública, por la Junta de Gobierno. Al efecto, con la debida anticipación, la Junta de Gobierno por medio del Consejero Nacional de Ciencia y Tecnología realizará una auscultación interna y externa para identificar posibles candidatos a ocupar ese cargo. El resultado de dicha auscultación se hará del conocimiento del Secretario de Educación Pública, para los efectos conducentes.

El Director General del Instituto durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado por la Junta de Gobierno para otro período igual en una sola sesión, siempre que al momento de la ratificación cumpla con los requisitos que se refiere este mismo artículo. Podrá ser removido por causa plenamente comprobada, relativa al incumplimiento injustificado de metas o resultados programados y comprometidos o responsabilidad administrativa en términos de la legislación aplicable.

El Estatuto Orgánico del Instituto prevendrá la forma en que el Director General deba ser suplido en sus ausencias.

El nombramiento del Director General recaerá en la persona que además de los requisitos del artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, reúna los siguientes:

I. Tener posgrado, reconocidos méritos y experiencia académica y de investigación debidamente comprobada en las disciplinas sustantivas que son especialidad del Instituto, y

II. Haber realizado investigaciones o publicado trabajos originales de investigación que puedan estimarse como contribución importante en su especialidad.

Artículo 9º.- El Director General del Instituto, además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Tener la representación legal del Instituto;

II. Ejercer las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que quieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;

III. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

IV. Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de programas, presupuestos, informes y estados financieros del organismos y los que específicamente le solicite aquélla;

V. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

VII. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el Estatuto Orgánico y los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del organismos;

VIII. Fijar las condiciones generales de trabajo del organismo;

IX. Presidir el consejo técnico consultivo;

X. Proporcionar la información financiera y administrativa que soliciten los comisarios públicos;

XI. Presentar a la Junta de Gobierno la propuesta de convenio de desempeño;

XII. Informar periódicamente a la Junta de Gobierno del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe, y en los documentos de apoyo se

cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos con las realizaciones alcanzadas;

- XIII. Establecer los procedimientos de evaluación que destaquen los resultados sustantivos, administrativos y financieros programados y los efectivamente alcanzados presentar a la Junta de Gobierno, la autoevaluación de los mismos, así como las observaciones de auditorías;
- XIV. Proponer a la Junta de Gobierno el uso y destino de los recursos autogenerados obtenidos a través de la enajenación de bienes o la prestación de servicios, ya sea dentro del presupuesto del Instituto o canalizando éstos al fondo de investigación correspondiente;
- XV. Proponer a la Junta de Gobierno las reglas y porcentajes conforme a los cuales los investigadores podrán participar en los ingresos autogenerados, así como, por un período determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad industrial o intelectual, que surjan de proyectos realizados por el propio organismo, y
- XVI. Las que le confieren los ordenamientos aplicables, y las demás que con fundamento en este Decreto le delegue la Junta de Gobierno.

Artículo 10.- El Comité Externo de Evaluación estará integrado entre siete y nueve académicos e investigadores externos, de reconocido prestigio en el ámbito de actividades del propio Instituto. Sus integrantes serán designados por la Junta de Gobierno.

Para la designación de los miembros del comité externo de evaluación el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología presentará a la consideración de la Junta de Gobierno una lista de al menos quince personas que reúnan los requisitos para formar parte del mismo, de entre los cuales ésta realizará las invitaciones correspondientes.

Artículo 11.- El comité externo de evaluación tendrá como función principal evaluar las actividades del Instituto y será un órgano consultivo y de apoyo a la Junta de Gobierno. Su funcionamiento se regirá por las reglas que al efecto ésta expida, la cual podrá también solicitar al comité la realización de revisiones y emisión de opiniones sobre proyectos específicos del Instituto.

Los cargos de los miembros del comité externo de evaluación se ejercerán a título personal.

Artículo 12.- El Consejo Técnico Consultivo será el órgano superior colegiado interno de carácter académico, encargado de asesorar al Director General en lo relativo a docencia, investigación, desarrollo tecnológico y vinculación. Su integración, organización y funcionamiento se determinará en las reglas de operación que al efecto apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 13.- El Instituto cuenta con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y tendrán las atribuciones que les otorgue la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- El Instituto cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno, al frente de la cual el Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el artículo 26, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 15.- Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 33, segundo y tercer párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el Decreto que crea el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1971.

Tercero. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto deberá convocarse a una sesión de instalación de la Junta de Gobierno del Instituto. En dicha sesión se confirmará al actual Director General, o en su caso, se designará uno nuevo; en el primer supuesto se tomará en consideración el tiempo que hubiere desempeñado el cargo a fin de no exceder los periodos a que se refiere el artículo 8º. de este Decreto.

Cuarto. Por única vez uno de los dos vocales a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 5º. Integrantes de la primera Junta de Gobierno del Instituto, a partir de la expedición del presente Decreto, durará en su cargo dos años. Al efecto se llevará a cabo un procedimiento de insaculación.

Quinto. La Junta de Gobierno del Instituto expedirá el Estatuto Orgánico y sus reglas de operación del Consejo Técnico Consultivo y del Comité Externo de Evaluación, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto. La expedición y ejecución de este Decreto no conllevará la afectación de los derechos laborales del organismo y las relaciones de trabajo continuarán rigiéndose por las disposiciones que se han aplicado hasta la fecha.

Séptimo. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativa y de Educación Pública, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Instituto realizarán los actos conducentes para que el primer convenio de desempeño se celebre en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de dos mil.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Angel Gurría Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo

Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.